



Resolución Directoral

Nº 022-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 17 de febrero de 2025.

VISTOS:

Los Memorándums Nos. 762 y 752-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, de la Unidad de Administración, el Informe Externo N° 15-2025-REML y los Informes Nos. 325 y 327-2025/VIVIENDA/VMCS-PNSR-UA-SU-AYCP, de la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe Legal N° 046-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL e Informe Legal N° 018-2025/RPB, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el 18 de septiembre de 2024 se publicó en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la convocatoria de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL CENTRO POBLADO DE KUYUNTZA, DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, REGIÓN DE LORETO” CÓDIGO ÚNICO 2235563, SNIP N° 293688, con un valor referencial de S/ 12'579,587.42 (Doce millones quinientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y siete con 42/100 Soles);

Que, el 22 de noviembre de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR, por sorteo, al CONSORCIO AGUA KAIRON;

Que, con la Carta N° 011-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, del 07 de enero de 2025, la Unidad de Administración manifestó al CONSORCIO AGUA KAIRON que, no habiendo cumplido con subsanar las observaciones a efectos del perfeccionamiento de contrato, esto conforme a los requisitos establecidos en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, corresponde declarar la pérdida automática de la Buena Pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR;



Resolución Directoral

Que, el 08 de enero de 2025 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR al CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS;

Que, con posterioridad al otorgamiento de la Buena Pro, el Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR mediante los Informes Nos. 001 y 002-2025/LP N° 06-2024-PNSR/CS, comunicó que durante la admisión de ofertas (posterior a la etapa de presentación de ofertas) el CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS y la empresa ARQUIPROYECT SRL consignaron en su oferta, el porcentaje de 18% correspondiente al IGV (ANEXO N° 6 - PRECIO DE LA OFERTA), sin embargo, por un error involuntario en la etapa de admisión de ofertas, no se admitió la oferta de ARQUIPROYECT SRL, lo cual evidencia un trato desigual en la valoración de las ofertas, por lo cual señalan también, entre otros, lo siguiente:

- ✓ *“A diferencia de la denuncia presentada por el participante AQUIPROYECT SRL en su momento, la actual refiere una presunta trasgresión al principio igualdad de trato, pues afirma que la incongruencia advertida en la oferta del postor AQUIPROYECT SRL, es la misma que se presenta en la oferta del postor CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS, y que, a diferencia de no admitir la oferta del primero, la oferta de este último si fue admitida.*
- ✓ *Como puede verificarse en el párrafo anterior, el CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS, en su oferta también ha consignado por iniciativa propia el porcentaje (18.00%) para determinar el componente referido al IGV, y al igual que el postor AQUIPROYECT SRL, también ha omitido establecer el valor monetario correspondiente dicho porcentaje, en consecuencia, y tal como lo advierte el denunciante, la oferta del postor CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS tiene las mismas características que la oferta del postor AQUIPROYECT SRL.*
- ✓ *Conforme a lo expuesto, podemos afirmar que el error involuntario generado en la etapa de admisión de ofertas (vinculado a la NO admisión de la oferta AQUIPROYECT SRL y la admisión de la oferta CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS, a pesar que ambas tenían los mismo cuestionados esgrimidos por el comité), ha conllevado a una involuntaria vulneración al “principio de igualdad de trato”; contemplado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual, inexorablemente la Entidad deberá adoptar las acciones pertinentes que permitan corregir dicho vicio en el procedimiento de selección.*
- ✓ *De acuerdo a lo narrado en el presente documento verificamos que tras el error involuntario cometido por parte del comité de selección, se ha generado una involuntaria, inadvertida y/o accidental vulneración al*



Resolución Directoral

principio de igualdad de trato contemplado en el literal b) del artículo 2 de la Ley, por lo que resulta necesario que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección a la Licitación Pública N° 06-2024-PNSR “CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL CENTRO POBLADO DE KUYUNTZA, DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, REGIÓN DE LORETO”. CÓDIGO ÚNICO 2235563, SNIP N°293688”, debiéndose retrotraer a la etapa de admisión de ofertas.

- ✓ *Independientemente de que si hay o no, una conexión entre los denunciantes, lo cierto es que, el comité de selección al conocer el hecho efectuó de oficio una revisión a los actos desarrollados en la fase de admisión y evaluación de ofertas, pudiendo advertir que efectivamente se había trasgredido el principio de igualdad de trato al momento de admitir la oferta del CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS, pues al estar en igual situación que el postor EQUIPROYECT SRL, indubitablemente, debido ser NO ADMITIDA. Por ello, y habiendo expuesto nuestros fundamentos en el numeral 3.8 del presente informe, los firmantes nos ratificamos que la trasgresión al principio de igualdad de trato ha sido de manera involuntaria, ello debido a la gran cantidad de ofertas presentadas (19 ofertas) y la abundante documentación que implica su revisión, resultando posible y hasta aceptable que como comité de selección hayamos cometido un yerro involuntario al momento de transcribir el acuerdo consensuado en el acta respectiva, hecho que no permitió advertir la situación hoy denunciada. Ello es así, debido a que en el acta de fecha 21.11.2024 (acta de admisión y evaluación de ofertas), el comité de selección si ha dejado constancia de las dos posiciones planteadas entre sus integrantes.*
- ✓ *Nos ratificamos que la revisión de abundante documentación derivada de la presentación de ofertas, ha generado esta involuntaria, inadvertida y/o accidental trasgresión al principio de igualdad de trato, pues conforme se verifica en el acta de fecha 21.11.2024 (acta de admisión y evaluación de ofertas), el comité de selección si ha dejado constancia de las dos posiciones planteadas entre sus integrantes.*
- ✓ *Que, ante tal vulneración al principio de igualdad de trato, y considerando que el vicio cometido es trascendente, pues, genera una consecuencia directa sobre el resultado del acto administrativo, no resulta posible la conservación del acto administrativo, siendo imperioso e ineludible que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección a la Licitación Pública N° 06-2024-PNSR “CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y*



Resolución Directoral

SANEAMIENTO PARA EL CENTRO POBLADO DE KUYUNTZA, DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, REGIÓN DE LORETO". CÓDIGO ÚNICO 2235563, SNIP N°293688", debiéndose inexorablemente retrotraer a la etapa de admisión de ofertas.

- ✓ *Por lo antes expuesto y en pro de revertir los cuestionamientos vinculados a un írrito favorecimiento indebido y la consecuente transgresión al principio de igualdad de trato, se emite el presente pronunciamiento, el cual constituye una clara voluntad de sanear el proceso, máxime si ésta, está motivada por la supina similitud en los anexos 06 de las ofertas económicas presentadas por el postor AQUIPROYECT SRL y el CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS, en las cuales, se advierten incongruencias que oportunamente fueron advertidas y conllevaron a la NO admisión del postor AQUIPROYECT SRL y sin embargo, dichas incongruencias, fueron inobservadas al postor CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS; ergo, ante la presencia de situaciones similares, corresponde resolver con la misma argumentación resolutive, la misma que debidamente fue adoptada por los integrantes que votaron en mayoría";*

Que, con el Informe Externo N° 15-2025-REML y los Informes Nos. 325 y 327-2025/VIVIENDA/VMCS-PNSR-UA-SU-AYCP, la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial señaló a la Unidad de Administración, entre otros, lo siguiente:

- ✓ *"En ese contexto, y de conformidad con lo señalado por el Comité de Selección, se debe tener en cuenta unos de los principios que rige las contrataciones del Estado, es el Principio de igual de trato; por lo que, al ser vulnerada, se estaría contraviniendo, la normativa de las Contrataciones, y por ende el Titular de la Entidad, previa evaluación podría declarar la nulidad de oficio conforme lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de contrataciones del Estado.*
- ✓ *En ese sentido, sobre los hechos expuestos por el Comité de Selección de la LP N° 01- 2024-PNSR-1, al haber habido una mala evaluación por parte de comité, la cual ocasionó la no admisión de la oferta del participante ARQUIPROYECT SRL, se habría vulnerado el Principio de Igual de trato; la misma, que, de acuerdo con lo afirmado por el Comité, generaría una consecuencia directa sobre el resultado del acto administrativo.*
- ✓ *En consecuencia, al haber efectuado el Comité de selección un incumplimiento grave a la norma, no correspondería a la Entidad la conservación del acto administrativo.*



Resolución Directoral

- ✓ Finalmente, ante los hechos expuestos por el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 06-2024-PNSR-1, para la para la “CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL CENTRO POBLADO DE KUYUNTZA, DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑON, REGIÓN DE LORETO”. CÓDIGO ÚNICO 2235563, SNIP N°293688”, corresponde declarar la Nulidad de la Buena Pro, debiéndose retrotraer a la etapa de admisión de ofertas.
- ✓ En ese sentido, de lo expuesto se concluye que el supuesto o la causal por el que debe declararse la nulidad de Oficio del procedimiento de selección a la Licitación Pública N° 06-2024-PNSR es en estricto LA CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, ESTO ES LA VULNERACION DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- ✓ En ese sentido, estando a dichas justificaciones la etapa al que debe retrotraerse el procedimiento de selección Licitación Pública N° 06-2024-PNSR como consecuencia de la declaratoria de nulidad de Oficio ES A LA ETAPA DE ADMISION DE OFERTAS”;

Que, conforme lo establece el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, asimismo el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece, respecto al Principio de Transparencia, que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, a pesar de la normativa descrita en los considerandos precedentes, el Comité de Selección sub materia, ha evidenciado un trato desigual involuntario en la valoración de las ofertas en la etapa de admisión de la mismas, lo cual ha generado un vicio trascendente en el procedimiento de selección que resulta imprescindible sanear;

Que, considerando que se había otorgado la Buena Pro al CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS, el citado consorcio a través de la Carta s/n, del 05 de febrero de



Resolución Directoral

2025, en atención a la Carta N° 46-2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, emitida por la Entidad, presentó el descargo respecto a la posible nulidad requerida por el Comité de selección mediante el Informe N° 001-2025/LP N° 06-2024-PNSR/CS a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR, sustentando que, conforme lo expuesto y considerando las contradicciones y/o congruencias que habría cometido el Comité de Selección no procedería que se declare nulo el procedimiento de selección, toda vez que la vía idónea para cuestionar actos administrativos propios de selección es la apelación; considerando que carece de validez y, por ende, se deje sin efecto el Informe N° 001-2025/LP N° 06-2024-PNSR/CS, toda vez que no se encuentra dentro de la Ley y se pretende declarar la nulidad de selección en base a los argumentos de una denuncia formulada por un postor que no le fue admitida su oferta, situación que pondría en riesgo el objeto de la contratación y los principios que rigen la contratación pública;

Que, respecto a ello, el Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR, con los Informes Nos. 001 y 002-2025/LP N° 06-2024-PNSR/CS, ha señalado que:

- ✓ *“Nótese que el CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS en su escrito no aporta elementos de convicción que permitan vincular al denunciante con la empresa EQUIPROYECT SRL, por lo que, no compartimos la posición expuesta en su descargo, pues al no encontrar una conexión directa entre ambos, no resulta aplicable el procedimiento previsto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones.*
- ✓ *Así mismo, se reitera que la eventual vinculación entre la denuncia formulada por el Sr. Román Granda Bilter y el postor EQUIPROYECT SRL, NO enerva, ni constituye óbice alguno para desconocer y/o invisibilizar los argumentos esgrimidos en dicha denuncia; toda vez que los hechos advertidos en la misma, evidencian supinamente la involuntaria transgresión al principio de igualdad de trato; por lo cual, mediante el pronunciamiento y a fin de evitar cualquier imputación que configure un favorecimiento indebido, inexorablemente se deberá sanear el proceso, debiendo retrotraerse a etapa en donde se gestó dicho vicio.*
- ✓ *Independientemente de que si hay o no, una conexión entre los denunciantes, lo cierto es que, el comité de selección al conocer el hecho efectuó de oficio una revisión a los actos desarrollados en la fase de admisión y evaluación de ofertas, pudiendo advertir que efectivamente se había trasgredido el principio de igualdad de trato al momento de admitir la oferta del CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS, pues al estar en igual situación que el postor EQUIPROYECT SRL, indubitablemente, debido ser NO ADMITIDA. Por ello, y habiendo expuesto nuestros fundamentos en el numeral 3.8 del presente informe, los firmantes nos ratificamos que la*



Resolución Directoral

trasgresión al principio de igualdad de trato ha sido de manera involuntaria, ello debido a la gran cantidad de ofertas presentadas (19 ofertas) y la abundante documentación que implica su revisión, resultando posible y hasta aceptable que como comité de selección hayamos cometido un yerro involuntario al momento de transcribir el acuerdo consensuado en el acta respectiva, hecho que no permitió advertir la situación hoy denunciada. Ello es así, debido a que en el acta de fecha 21.11.2024 (acta de admisión y evaluación de ofertas), el comité de selección si ha dejado constancia de las dos posiciones planteadas entre sus integrantes.

- ✓ *En consecuencia, el vicio cometido es trascendente, pues, genera una consecuencia directa sobre el resultado del acto administrativo, por tanto, no resulta posible la conservación del acto, siendo recomendable la NULIDAD DE OFICIO”;*

Que, respecto a ello, la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, con el Informe Externo N° 15-2025-REML, ha indicado que:

- ✓ *“La conservación del acto administrativo procede cuando un acto administrativo presenta vicios o defectos, pero estos no son de tal gravedad como para anularlo, siempre que se mantenga el objetivo para el cual fue emitido y no se vulneren derechos fundamentales ni el interés público.*
- ✓ *En ese sentido, sobre los hechos expuestos por el Comité de Selección de la LP N° 01- 2024-PNSR-1, al haber habido una mala evaluación por parte de comité, la cual ocasionó la no admisión de la oferta del participante ARQUIPROYECT SRL, se habría vulnerado el Principio de Igual de trato; la misma, que, de acuerdo con lo afirmado por el Comité, generaría una consecuencia directa sobre el resultado del acto administrativo”;*

Que, conforme lo señalado por el Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR y la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto al descargo del CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS, se advierte que dicho Comité efectuó, de oficio, una revisión a los actos desarrollados en la fase de admisión y evaluación de ofertas, pudiendo advertir que efectivamente se había trasgredido el Principio de Igualdad de Trato al momento de evaluar la admisión de ofertas; siendo un vicio trascendente y grave contra la normativa de contratación pública, generando una consecuencia directa sobre el resultado del acto administrativo, por lo que se determina que no resulta posible la conservación del acto administrativo, no siendo procedente que se deje sin efecto los informes que motivan la presente Resolución;



Resolución Directoral

Que, con el Informe Legal N° 046-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, la Unidad de Asesoría Legal remitió a la Dirección Ejecutiva, a conformidad, el Informe Legal N° 018-2025/RPB, el cual concluyó que:

- ✓ *“Se advierte que el Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR manifestó que el CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS y la empresa ARQUIPROYECT SRL consignaron, en su oferta, el porcentaje de 18% correspondiente al IGV, sin embargo, por un error involuntario en la etapa de admisión de ofertas, no se admitió la oferta de ARQUIPROYECT SRL; con lo cual nuestra Entidad incumplió con el Principio de Igualdad de Trato y el numeral 73.2 del artículo 73 del REGLAMENTO.*
- ✓ *Debido a que el Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR, al momento de la admisión de ofertas, consideró la oferta del postor ARQUIPROYECT SRL como no admitida, con un criterio diferente al adoptado para el postor CONSORCIO KUYUNTZA ANDOAS; configuró un vicio, pasible de nulidad, puesto que incumplió con el Principio de Igualdad de Trato.*
- ✓ *Conforme lo expuesto en los Informes Nos. 001 y 002-2025/LP N° 06-2024-PNSR/CS, del Comité de Selección y en el Informe Externo N° 15-2025-REML y los Informes Nos. 325 y 327-2025/VIVIENDA/VMCS-PNSR-UA-SU-AYCP, del OEC, resulta legalmente factible declarar la nulidad de oficio de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL CENTRO POBLADO DE KUYUNTZA, DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, REGIÓN DE LORETO” CÓDIGO ÚNICO 2235563, SNIP N° 293688, por contravenir las normas legales, comprendidas en el literal b) del artículo 2 de la LEY y en el numeral 73.2 del artículo 73 del REGLAMENTO, en virtud con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la LEY.*
- ✓ *Siendo que en la admisión de ofertas (posterior a la etapa de presentación de ofertas) se contravino las normas legales, corresponde retrotraer la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR a la etapa de admisión de ofertas, a efectos se revise debidamente las ofertas de los postores.*
- ✓ *A efectos de proceder con la nulidad de oficio de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR, corresponde que el Titular de la Entidad la declare de oficio mediante Resolución Directoral, puesto que dicha facultad no es delegable.*



Resolución Directoral

- ✓ *Conforme lo analizado en el presente, se recomienda que con la Resolución Directoral se solicite al Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR el informe correspondiente de deslinde de responsabilidades que pudiera haber lugar, conforme lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la LEY”;*

Que, siendo necesario sanear el procedimiento de selección sub materia, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo que declare de oficio la nulidad de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR, por contravenir las normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA y en uso de las atribuciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 070-2024-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural;

En uso de las facultades conferidas para expedir la presente Resolución y con las visaciones de la Unidad de Administración, de la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto al sustento técnico para declarar la nulidad del citado procedimiento de selección y de la Unidad de Asesoría Legal, respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL CENTRO POBLADO DE KUYUNTZA, DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, REGIÓN DE LORETO” CÓDIGO ÚNICO 2235563, SNIP N° 293688, por contravenir las normas legales, conforme lo establecido en el numeral



Resolución Directoral

44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, **debiendo retrotraerse hasta la etapa de admisión de ofertas.**

Artículo 2°.- ENCARGAR al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial que gestione la publicación en el SEACE de la presente resolución, conforme lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad Técnica de Proyectos y a los miembros del Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR, a efectos tomen conocimiento de lo resuelto y adopten las acciones que correspondan.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Administración, a efectos realice los trámites conducentes para que los miembros del Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2024-PNSR efectúen el informe de deslinde de responsabilidades que pudiera haber lugar por la presente nulidad.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ronald Humberto Medina Bedoya
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Rural
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento